



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05893-2006-PA/TC
LIMA
ROSA GÓMEZ DE FLORES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05893-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Gómez de Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8106-2004-GO-ONP, de fecha 14 de julio de 2004; se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial previsto por el Decreto Ley N.º 19990; y se le paguen los devengados e intereses correspondientes, más costas y costos.

La emplezada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho como lo es una pensión de jubilación y para declarar si es que se debió tomar en consideración un mayor número de años de aportación, o si la recurrente aportó durante el período que alega para un determinado régimen o para otro, pues la Administración ya verificó y realizó la fiscalización respectiva para determinar las aportaciones de la demandante, no pudiendo meritarse en un amparo medios probatorios, en tanto este se posee una vía sumarísima que no cuenta con una estación probatoria donde pueda ventilar su pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no es viable dilucidar en la vía del amparo la pretensión de la recurrente ya que se requiere de un procedimiento que cuente con etapa probatoria, y que la pretensión de la actora no apunta a la protección de un derecho constitucional reconocido, vulnerado o amenazado de violación, conforme lo exige el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, sino a que se le reconozca un derecho pensionario.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que a la fecha del cese laboral, 31 de diciembre de 1996, la demandante contaba con 67 años de edad y 5 años y 10 meses de aportes, de modo que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 18 de diciembre de 1992, no cumplía las aportaciones exigidas por el artículo 48 del Decreto Ley N.º 19990 (5 años de aportes) para acceder a una pensión del régimen especial, puesto que sólo reunía un año de aportes.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución N.º 8106-2004-GO/ONP, de fecha 14 de julio de 2004, obrante a fojas 3, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000006034-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no contó con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de dicha pensión.
4. El Decreto Ley N.º 19990 distinguía cuatro modalidades de jubilación, con diferentes requisitos en cada una de ellas; entre ellas, se encuentra la pensión de jubilación del régimen especial. En ese sentido, los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 precisan los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de las mujeres, éstas deben tener 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

5. El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990, exigiendo, a partir de su vigencia, un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. Con ello, quedó tácitamente derogada la modalidad denominada *pensión de jubilación bajo el régimen especial*, la que solo se aplicará a quienes reúnan los requisitos previstos al 18 de diciembre de 1992, *subsistiendo*, desde entonces, *solo el régimen general y la pensión adelantada*.
6. El artículo 9º de la Ley N.º 26504, vigente desde el 19 de julio de 1995, modificó la edad de jubilación requerida para el régimen general, elevándola a 65 años.
7. En el caso de autos, la demandante solicita pensión de jubilación del régimen especial teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967. Al respecto, si bien es cierto que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 5 de marzo de 1929 y que cumplió 55 años de edad el 5 de marzo de 1984; al 18 de diciembre de 1992, no reunía los años de aportaciones requeridos.
8. Por otra parte, en el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 6) se aprecia que la recurrente cesó el 31 de diciembre de 1996 y que en el periodo 1990-1996 acumuló 5 años y 10 meses de aportaciones. Entonces, considerando lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, la recurrente no reúne el mínimo de aportaciones (20 años) para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05893-2006-PA/TC
LIMA
ROSA GÓMEZ DE FLORES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARITIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Laritirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Gómez de Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 14 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8106-2004-GO-ONP, de fecha 14 de julio de 2004; se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial previsto por el Decreto Ley N.º 19990; y se le paguen los devengados e intereses correspondientes, más costas y costos.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho como lo es una pensión de jubilación y para declarar si es que se debió tomar en consideración un mayor número de años de aportación, o si la recurrente aportó durante el período que alega para un determinado régimen o para otro, pues la Administración ya verificó y realizó la fiscalización respectiva para determinar las aportaciones de la demandante, no pudiendo meritarse en un amparo medios probatorios, en tanto este se posee una vía sumarísima que no cuenta con una estación probatoria donde pueda ventilar su pretensión.
3. El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que no es viable dilucidar en la vía del amparo la pretensión de la recurrente ya que se requiere de un procedimiento que cuente con etapa probatoria, y que la pretensión de la actora no apunta a la protección de un derecho constitucional reconocido, vulnerado o amenazado de violación, conforme lo exige el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución, sino a que se le reconozca un derecho pensionario.
4. La recurrida confirmó la apelada, por estimar que a la fecha del cese laboral, 31 de diciembre de 1996, la demandante contaba con 67 años de edad y 5 años y 10 meses de aportes, de modo que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 18 de diciembre de 1992, no cumplía las aportaciones exigidas por el artículo 48 del Decreto Ley N.º 19990 (5 años de aportes) para acceder a una pensión del régimen especial, puesto que sólo reunía un año de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial, previsto en el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La Resolución N.º 8106-2004-GO/ONP, de fecha 14 de julio de 2004, obrante a fojas 3, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000006034-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada, porque no contó con las aportaciones exigidas para el otorgamiento de dicha pensión.
4. El Decreto Ley N.º 19990 distinguía cuatro modalidades de jubilación, con diferentes requisitos en cada una de ellas; entre ellas, se encuentra la pensión de jubilación del régimen especial. En ese sentido, los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 precisan los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992. En el caso de las mujeres, éstas deben tener 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990, exigiendo, a partir de su vigencia, un mínimo de 20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. Con ello, quedó tácitamente derogada la modalidad denominada *pensión de jubilación bajo el régimen especial*, la que solo se aplicará a quienes reúnan los requisitos previstos al 18 de diciembre de 1992, *subsistiendo, desde entonces, solo el régimen general y la pensión adelantada*.
6. El artículo 9º de la Ley N.º 26504, vigente desde el 19 de julio de 1995, modificó la edad de jubilación requerida para el régimen general, elevándola a 65 años.
7. En el caso de autos, la demandante solicita pensión de jubilación del régimen especial teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 38º, 47º y 48º del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967. Al respecto, si bien es cierto que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 5 de marzo de 1929 y que cumplió 55 años de edad el 5 de marzo de 1984; al 18 de diciembre de 1992, no reunía los años de aportaciones requeridos.

8. Por otra parte, en el Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 6) se aprecia que la recurrente cesó el 31 de diciembre de 1996 y que en el periodo 1990-1996 acumuló 5 años y 10 meses de aportaciones. Entonces, considerando lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, la recurrente no reúne el mínimo de aportaciones (20 años) para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)